

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA NIDIA MÉNDEZ DE FAJARDO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTROS
LITISCONSORTE	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001 31 05 018 2020 00184 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN - INEFICACIA DE TRASLADO, RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ EN RPM, PENSIONADO DEL RAIS.
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 070

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 137 del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 305

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 26 de abril de 1958.
- ii) Se afilió al RPM en agosto de 1981. Se afilió en octubre de 2000 a PORVENIR S.A.
- iii) No se le brindó información suficiente respecto a las consecuencias del traslado
- iv) Se trasladó a SKANDÍA S.A. en mayo de 2008.
- v) Se le otorgó pensión en modalidad de retiro programado, con fecha de disfrute 22 de agosto de 2017, por valor de \$1.438.000.
- vi) El 27 de diciembre de 2020 solicitó a COLPENSIONES la ineficacia de la afiliación, siendo negada por la entidad.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Formula las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y genérica”*.

SKANDIA S.A.

Formula las excepciones de mérito que denominó *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación de devolver los gastos de administración y prescripción de estos, cobro de lo no debido por ausencia e inexistencia de la obligación, compensación”*.

Interpone demanda de reconvención pretendiendo se condene a MARÍA NYDIA Méndez de Fajardo a devolver todos los dineros que haya recibido por concepto de mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de la pensión de vejez.

PORVENIR S.A.

Formula como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe”*.

Se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien formula como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación y falta de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, improcedencia del traslado de régimen pensional del demandante por ostentar la calidad de pensionado - jurisprudencia Corte Suprema de Justicia Sala Laboral año 2021, improcedencia del traslado de régimen pensional del demandante pensionado por ostensible violación normativa, necesidad de reintegrar a la Nación el valor pagado por el bono pensional del demandante, buena fe, prescripción, excepción genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 137 del 14 de mayo de 2021, absolvió a las demandadas.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante solicita se revoque la sentencia y se reconozcan las pretensiones de la demanda. Indica que las entidades demandadas, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., no demostraron cumplir el deber de información al momento del traslado, por lo que es procedente decretar la ineficacia de los traslados. Respecto inoperancia de la ineficacia cuando se ha redimido el bono pensional para el reconocimiento de la pensión de vejez, señala que en la sentencia que se cita como fundamento, el tema tratado por la Corte Suprema de Justicia difiere del presente, pues se trataba de una pensión anticipada y por ello se protegió al Ministerio de Hacienda, en este caso no hay una pensión anticipada, se reconoció cuando la demandante tenía 60 años de edad y los dineros que se encuentran en el bono pensional son los aportes realizados en toda su vida para acceder a una pensión de vejez.

Señala que no se abordó el tema de la indemnización de perjuicios, la cual si fue solicitada y se debe reconocer de no proceder la ineficacia de traslado.

Señala que para el año 2003 contaba con más de 1000 semanas de cotización, motivo por el cual podía trasladarse en cualquier tiempo al RPM, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión SKANDIA S.A., el MINISTERIO DE HACIENDA y la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver en primer lugar, si la administradora del RAIS ha demostrado que cumplió con el deber de información al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional; también se debe estudiar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado al RAIS y el consecuente retorno al RMP con el reconocimiento de pensión de vejez en este régimen, cuando se trata de un afiliado a quien le ha sido reconocida pensión de vejez en el RAIS.

De no accederse a las pretensiones de la demanda, estudiar si hay lugar a la indemnización de perjuicios a la que hace alusión el recurso de apelación de la parte demandante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 establece que *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”*

Y a su vez, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. Y el inciso 2 del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”*

Ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tienen el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un *«consentimiento informado»*, pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos

relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Ahora, en cuanto a la procedencia de la ineficacia del traslado de quienes han obtenido el reconocimiento de pensión de vejez en el RAIS, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, cambió su criterio y expuso:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con revelar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

Esta postura ha sido reiterada, entre otras, en la sentencia SL1113-2022, en la cual señaló:

“Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.

Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su PORVENIR efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS dé por «superada la falta de información», pues la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).

En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).

(...)

Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago «de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar (CSJ SL3535-2021)».

Si bien Sala en anteriores pronunciamientos se había apartado de la nueva postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia antes referida; haciendo un nuevo estudio del precedente jurisprudencial que hasta el momento se ha expuesto, entre otras en las sentencias SL1113-2022, SL1564-2023,

SL1609-2023, SL1826-2023, SL1674-2023, SL 1803-2023, considera necesario modificar su criterio y acoger el precedente vertical establecido desde la sentencia SL 373-2021, el cual se ha mantenido invariable.

Caso concreto

Se encuentra probado que: i) La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 25 de agosto de 1981 (fl.17 – 07ContestacionColpensiones, cuaderno juzgado); ii) Se trasladó al RAIS en noviembre de 2003, con PORVENIR S.A. (fl.28,31 - 15ContestacionPorvenir2020184, cuaderno juzgado), con traslado posterior dentro del RAIS, en el mes de febrero de 2008 a SKANDIA S.A. (fl.19, 09ContestacionDemandaSkandia, cuaderno juzgado); iii) le fue reconocida en el RAIS, a partir de octubre de 2017 (fl. 58-65, 01Demanda76001310501820200018400, cuaderno juzgado).

Lo pretendido por la demandante es obtener la declaratoria de ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, su retorno al RPM con el reconocimiento de pensión de vejez en este régimen. Además, en el recurso de apelación, se dice que la administradora del RAIS no cumplió con el deber de información respecto de las consecuencias del traslado y que la demandante contaba adicionalmente al año 2003 con más de 1000 semanas de cotización, las que le permitían el retorno al RPM en cualquier tiempo.

En cuanto al deber de información, considera la Sala era necesario que PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen y el traslado dentro del RAIS suministraran al afiliado información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones del traslado de régimen y sus posibles consecuencias, situación que no aconteció, siendo la única prueba que reposa en el expediente el formulario de “*solicitud de vinculación o traslado*” (fl.31-15ContestacionPorvenir2020184 y fl.19, 09ContestacionDemandaSkandia, cuaderno juzgado), la que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a la constancia preimpresa y genérica referente a la escogencia del régimen de ahorro individual “*en forma libre, espontánea y sin presiones*”.

Así, no se demuestra que PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que representaba el acto jurídico de incorporación al RAIS; no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma

a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, tampoco sobre beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe.

Sin embargo, como se puede observar con las pruebas allegas al plenario, la actora tiene de la calidad de pensionada del RAIS, por lo que aplicando el criterio jurisprudencial sobre el tema, se considera que no es posible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de traslado de régimen pensional, al ser el estatus de pensionado una situación jurídica consolidada que no se puede revertir.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de declaración de ineficacia y reconocimiento de pensión en el RPM, por lo que habrá de confirmarse la decisión del a quo.

Ahora bien, en el recurso de apelación la parte actora manifiesta que, pese haber sido solicitada la indemnización de perjuicios, esta no fue abordada en la sentencia bajo examen.

Mediante auto interlocutorio 1493 del 13 de agosto de 2020, el juzgado devolvió la demanda, por encontrar que *“El acápite de hechos y pretensiones no se encuentran consignados de forma íntegra en el escrito de la demanda...”*, al presentar memorial de subsanación, el apoderado de la demandante indica *“...adjunto escrito de demanda corregida en un solo cuerpo.”*, en la cual se encuentran las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se **DECLARE** la **INEFICACIA DE LA AFILIACION**, efectuado a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, la cual estuvo mediada de error, y que por ello este se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a través de esta sentencia el retorno de mi poderdante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** entidad que administra

el régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin ningún tipo de restricción.

TERCERO: *Sírvase señor juez **ORDENAR** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., revocar el contrato DE RENTA VITALICIA suscrito por mi cliente y devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y demás acreencias, todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.*

CUARTO: *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar por concepto de diferencias pensional entre la pensión reconocida por la AFP SKANDIA, de manera retroactivamente y la que le corresponde reconocer a COLPENSIONES, una vez se haya realizado el traslado de los dineros ordenado por esta sentencia.*

QUINTO: *ORDENAR el pago de los intereses moratorio de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que se genere por el no pago oportuno de la mesada pensional por parte de COLPENSIONES.*

SEXTO: *Lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso*

SEPTIMO: *Condenar en costas a las partes demandadas”.*

Como pude notarse, ninguna de las pretensiones de la demanda hace referencia a la indemnización de perjuicios.

Por otro lado, mediante auto interlocutorio 1272 del 14 de mayo de 2021, se fijó el litigio en los siguientes términos:

“No se tienen como fundamentos fácticos de la demanda probados respecto de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y COLPENSIONES ningún hecho, por cuanto no aceptaron ninguno relevante y susceptible de confesión.

Así las cosas, la controversia radica en determinar la veracidad de los demás hechos y puntos no fijados como ciertos, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, a efectos de establecer si le asiste derecho a la demandante a sus pedimentos, los que básicamente se dirigen a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A; y en caso afirmativo, la procedencia del traslado de todos los aportes recibidos por Porvenir S.A y Skandia Pensiones y Cesantías S.A a Colpensiones.

De igual manera, es menester establecer si procede el reconocimiento por parte Colpensiones de la gracia pensional por vejez bajo el régimen general, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Finalmente, en atención al libelo de reconvencción, deberá determinarse en caso de proceder la ineficacia del traslado, si hay lugar a ordenar a la promotora del proceso reintegre a Skandia Pensiones y Cesantías S.A lo pagado por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3104-2021, refirió:

“Memora la Sala los fundamentos de la segunda decisión y de la impugnación, para precisar, que la congruencia resultante de la confrontación de las piezas procesales con lo decido, no significa que la sentencia deba ser un calco de las excepciones o pretensiones, como parece entenderlo la acusación, pues al tenor de lo explicado en las providencias CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13507; CSJ SL14022-2015 y CSJ SL2808-2018, puede ocurrir que la solución jurídica resultante, eso sí, del examen fidedigno, sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante.

En efecto, el principio en comento inserto en los artículos 281 del CGP y 50 del CPTSS, impone a los jueces de primera y segunda instancia la obligación de resolver la controversia sometida a su análisis, dentro de los precisos límites de lo pedido y lo controvertido, sin que se encuentren atados a la específica visión del litigio que plantearon las partes, en especial, porque en materia laboral y de seguridad social, también deben entenderse incluidos en ese margen de competencia bienes de categoría superior, como los derechos ciertos e indiscutibles o los mínimos irrenunciables, cuya guarda y protección, puede conllevar, como sucedió en el caso, a respuestas disímiles.

Así lo precisó la Corporación, en la sentencia CSJ SL3691-2020, al considerar:

*[...] no debe olvidar el recurrente que si bien la causa petendi de la demanda inicial, está conformada por las razones de hecho y de derecho que fundamentan las pretensiones, y que el sentenciador conforme al principio de congruencia, no puede alterar o cambiar los hechos o las súplicas para entrar a decidir en uno u otro sentido, y darle la razón al demandante o al demandado, también lo es que en materia laboral, **la referida regla cuenta con una excepción, ya que la ley permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas, haciendo uso de las denominadas facultades extra y ultra petita que consagra el citado artículo 50 del CPTSS,** cuando los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso y están debidamente probados, facultad que también tiene el fallador de segundo grado, cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con lo expuesto por el alto tribunal, los juzgadores de segunda instancia no cuentan con facultades *ultra* y *extra petita*, por lo que no es posible para la Sala estudiar si procede el reconocimiento de la indemnización que reclama en el recurso de apelación, pues esta pretensión no fue solicitada con la demanda, tampoco fueron objeto de fijación de litigio y ni de pronunciamiento por parte del a quo.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión del a quo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 137 del 14 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

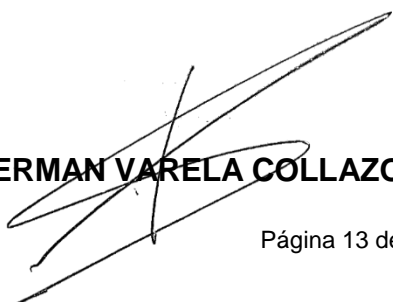
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eb300de9dbcb290a79c2d85d0e1e860a49d8d8e3aa2e0aebab2fb2a7205c34**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>